

Palmira, 08 de octubre de 2019

Doctor  
**HENRY PIZO ECHAVARRIA**  
Juez Cuarto Civil del Circuito  
Ciudad

**Ref.:** Recurso de Reposición contra auto  
interlocutorio No. 217 del 12 de junio de 2003.

**HANS ZAPATA TORO**, identificado con la C.C. No. 16.253.959 de Palmira, y T. P. No. 27.813 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, actuando como mandatario judicial del señor EDWARD OSWALDO DIAZ DURAN, heredero cierto y determinado del causante OSWALDO DIAZ CIFUENTES, por medio del presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio No. 217 de fecha 12 de junio de 2003 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO GANADERO S.A., hoy BBVA COLOMBIA S.A., y en contra del causante OSWALDO DIAZ CIFUENTES, hoy representado por sus herederos ciertos e indeterminados, recurso que sustento bajo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** La entidad demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del de cujus por la suma de \$29'272.953,64 con base en el Pagaré a la Orden No. 100116601 de fecha 18 de Junio de 1.998, así mismo, se pretende la suma de \$1'841.596,60, por concepto de intereses causados durante el plazo y no pagados, en principio debe decirse que el título valor no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 784 del Código de Comercio, por lo tanto tampoco enmarca las exigencias de los presupuestos del canon 422 del C. G. del P. el cual establece que:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora, de contera no se puede perder de vista que el extremo demandante es una sociedad comercial de crédito que está regulada por la normatividad afín con vigilancia y también regulación por parte de la Superintendencia Financiera, de tal suerte que, la valoración que se extenderá sobre la exigibilidad del citado instrumento que en sentir del extremo actor presta merito ejecutivo y que por parte de esta defensa se discute, estará sujeta a ciertas condiciones que más adelante se detallaran.

23

**SEGUNDO:** La ejecución adelantada por la entidad financiera está compuesta por una garantía principal y otra accesorias, de la principal debemos contemplar una situación típica de la dinámica contemplada en el Artículo 622 del Canon Comercial, de la cual se supone la necesidad de que exista una carta de instrucciones para que el girador pueda llenar los espacios en blanco, máxime si el girador es una entidad comercial de crédito, situación que por regla general dada su actividad no podrá bajo ninguna circunstancia suponerse que tales instrucciones se puedan otorgar verbalmente, como a continuación se demostrará en virtud al concepto de la Superintendencia Financiera, que en lo correspondiente señala:

**“INTERESES, PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO, CARTA DE INSTRUCCIONES, CORRECTA UTILIZACIÓN** Concepto N° 96007775-1. Abril 11 de 1996.

**SÍNTESIS:** Carta de instrucciones del deudor. Marco normativo.

[0171] EXTRACTOS.-«(...) 1) Procedencia de llenar un pagaré en blanco firmado por el deudor por el valor del capital adeudado más los intereses hasta esa fecha.

Sobre el primer aspecto consultado, es necesario, para absolverlo adecuadamente, efectuar dos planteamientos, a saber:

(...) las operaciones con títulos valores en blanco, aspecto acerca del cual existen precisas instrucciones impartidas a los establecimientos de crédito por esta superintendencia, contenidas en el numeral 7° del capítulo primero del título segundo de la Circular Básica Jurídica 07 de enero 19 de 1996.

En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento:

#### **Condiciones**

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

-Clase del título valor.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.

-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales". Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Expuesto brevemente lo anterior, debemos descender a nuestro instrumento objeto de disertación, ya que al tenor de lo señalado por la normatividad especial, como comercial y procesal, se tiene que aquél carece de los requisitos formales que todo título valor debe contener, teniendo en cuenta que aquel al ser presentado para su ejecución se convierte en título ejecutivo y por tanto deberá ser expreso, claro y actualmente exigible, connotación que no la comporta el pluricommentado elemento, ya que su diligenciamiento no podía avenir sin la existencia de las instrucciones que el deudor muy seguramente debió dejar de manera expresa para tal encomienda y que hoy por hoy brillan por su ausencia dentro del encuadernamiento, lo que a toda costa infiere una incertidumbre sobre su exigibilidad.

Ahora, el presente reproche bien podría emerger para el infolio por vía de excepción de mérito en las voces del numeral 4° del Artículo 784 del Código de Comercio, sin embargo, por disposición del canon procesal (Art. 430), los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo, como es el caso que nos ocupa.

Señor juez, dada la calidad que ha ostentado la entidad financiera demandante, la judicatura debió acoger dos posiciones procesales al momento de revisar la demanda para su correspondiente calificación, luego de que evidenciara la ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del título valor (pagaré), condición supremamente relevante para establecer su exigibilidad. La primera; Abstenerse de librar orden de pago por falta de los requisitos formales del título valor como ya se señaló, máxime cuando de la literalidad de aquel es palpable que su diligenciamiento avino mucho después de su constitución y/o La segunda; Inadmitir la demanda para que dentro del correspondiente término legal la entidad ejecutante aportada a su pliego demandatorio la carta de instrucción que le hacía permisible su diligenciamiento para que surgiera en debida forma su exigibilidad.

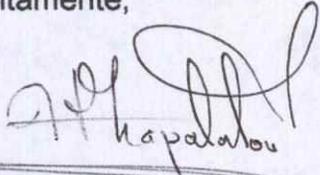
### PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, y estando dentro del término legal, solicito de manera respetuosa se REVOQUE el auto interlocutorio No. 217 de fecha 12 de junio de 2003, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad financiera BANCO GANADERO HOY BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra del causante OSWALDO DIAZ CIFUENTES, hoy en contra de sus Herederos Ciertos e Indeterminados, para que en su lugar, se niegue sus ejecución y se condene en costas a la parte actora.

Finalmente, prudente resulta señalar que en virtud a que la providencia que está concediendo un término o a partir de cuya notificación deba correr el

mismo por ministerio de la ley, está siendo objeto de censura por cuenta del presente recurso, deberá darse aplicación a los señalamientos del Artículo 118 del actual canon procesal, en lo que refiere a la interrupción del término concedido para proponer excepciones de mérito en contra de la acción, hasta tanto éste sea resuelto, caso en el cual, a partir del día siguiente a su notificación comenzará a correr nuevamente tal prerrogativa.

Atentamente,

  
Hans Zapata Toro

**HANS ZAPATA TORO**

C.C. No. 16.253.959 de Palmira, Valle

T. P. No. 27.813 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

RECIBIDO

08 OCT 2019

Fecha,

Hora,

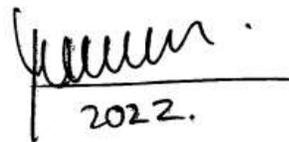
Firma,

11:33 am.

MP (4 Folios)

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 035. Se deja expresa constancia que hoy siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en la secretaria y en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado del sucesor procesal del demandado OSWALDO DIAZ CIFUENTES (QEPD); señor EDWARD OSWALDO DIAZ DURAN, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2003 de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a la parte demandante del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.



Handwritten signature of Frank Tobar Vargas, dated 2022.

**FRANK TOBAR VARGAS**  
Secretario